

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/01/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
VELASCO VELASCO¹

TERCEROS INTERESADOS: GILBERTO
GARCÍA CRUZ, ALICIA REYES CRUZ Y
OTRAS PERSONAS².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTISÉIS³.**

Sentencia que desecha de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, toda vez que la parte actora no acredita una afectación directa, personal e individual a su esfera de derechos político-electorales derivada del acto impugnado, aunado a que **no demuestra haber participado en la elección ni acredita pertenecer a la comunidad**.

Asimismo, se determina que **tampoco se actualiza el interés legítimo**, en razón de que su eventual aplicación en el caso concreto implicaría una **intervención indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena**, al pretender controvertir decisiones adoptadas conforme a su sistema normativo interno.

¹ En lo subsecuente parte actora.

² Cuyos nombres se advierten de los oficios y el escrito de apersonamiento, que obran a fojas 230 a 232; 257 a 266 y 272 a 289, del expediente en que se actúa.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

En consecuencia, al no acreditarse alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio⁴, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen⁵. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Oaxaca.

2. Asamblea General Electiva 2025. El veintiséis de octubre de dos

⁴ Artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.
⁵ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/224_SANTIAGO_TILLO.pdf

mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General ordinaria para el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca.

3. Calificación de la elección. El once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-227/2025**⁶, el *Consejo General* **calificó** como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías del Ayuntamiento de **Santiago Tillo, Oaxaca**.

4. Presentación de la demanda y turno a ponencia. El cinco de enero de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos y ordenó formar el presente expediente, el cual quedó registrado con la clave **JNI/01/2026**, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

5. Radicación y requerimiento. El ocho de enero siguiente, el asunto se radicó en ponencia, se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos.

6. Escritos de apersonamiento. El treinta de enero del presente año, los ciudadanos Gilberto García Cruz, Presidente Municipal y Fermín Echeveste Centeno, Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio sin número por el que se apersonaron al presente juicio.

Asimismo, las ciudadanas Teresa Santiago Ramírez, Regidora de Hacienda y Sarita Cruz Santiago, Regidora de Educación y salud, así como el ciudadano Alfredo Ángeles Miguel, Regidor de Seguridad y Tránsito, del mismo Ayuntamiento, lo hicieron a través del oficio sin número presentado el dieciocho de febrero del año en curso.

Por último, la ciudadana Alicia Reyes Cruz y otras ciudadanas del

⁶ Visible en las fojas 215 a 228, del expediente en que se actúa.

Municipio de Santiago Tillo, se apersonaron a juicio mediante escrito presentado el dos de marzo del año en curso.

7. Propuesta de desechamiento. Al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, por acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Ponente propuso al Pleno de este Tribunal el correspondiente desechamiento de la demanda.

8. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este *Tribunal*, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-227/2025, mediante el cual el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tillo, llevada a cabo el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, la controversia planteada corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de la impugnación de un acto emitido por el *Consejo General*.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

Se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Gilberto García Cruz, Fermín Echeveste Centeno, Teresa Santiago Ramírez, Sarita Cruz Santiago y Alfredo Ángeles Miguel; así como a la ciudadana Alicia Reyes Cruz y el resto de ciudadanas que signaron el escrito de dos de marzo del año en curso; ello, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los oficios y el escrito se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. El plazo otorgado por esta autoridad, a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Oaxaca, para que comparecieran a juicio, transcurrió del veintisiete al treinta de enero del año en curso⁷.

En ese sentido, de autos se desprende que el oficio de apersonamiento de los ciudadanos Gilberto García Cruz y Fermín Echeveste Centeno, Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, se presentó a las trece horas con treinta y un minutos del treinta de enero de dos mil veintiséis, resulta evidente su oportunidad.

⁷ Plazo otorgado mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, visible a fojas 24 y 25, del presente expediente.

Ahora bien, por cuanto hace al oficio por el que se apersonaron las ciudadanas Teresa Santiago Ramírez y Sarita Cruz Santiago, así como el ciudadano Alfredo Ángeles Miguel, con el carácter de regidoras de Educación y Salud, y de regidor de Seguridad y Tránsito, se tiene que se presentó el dieciocho de febrero del año en curso.

Del mismo modo, de autos se advierte que el escrito de apersonamiento de la ciudadana Alicia Reyes Cruz y las restantes ciudadanas de Santiago Tillo, Oaxaca, que firmaron el ocurso, se presentó el dos de marzo del presente año.

En ese sentido, si bien se tiene que tanto el segundo oficio, como el escrito en mención, fueron presentados fuera de los plazos establecidos para ellos, este Tribunal estima procedente realizar una excepción y tenerlos por presentados de manera oportuna.

Ello es así, dado pues debe privilegiarse que, respecto a las personas concejales del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Oaxaca, se encuentra en riesgo inminente su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercer el cargo para el cual fueron designados por su comunidad.

Por otra parte, en relación con las ciudadanas del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, este Tribunal no advierte en autos, la existencia de trámite alguno por el que, de forma efectiva, se hubieran enterado de la interposición del presente medio de impugnación, máxime que la parte actora aduce acudir ante este Órgano Jurisdiccional en su representación, en su carácter de mujer indígena mixteca.

En consecuencia, este Tribunal estima que la presente medida, materializa el derecho de los comparecientes de acceder a una justicia completa, pronta e imparcial, tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen ostentándose como concejales del Ayuntamiento y como mujeres ciudadanas del Municipio de Santiago

Tillo, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, en tanto que solicitan que subsista el acto impugnado, pues es el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Tillo, Oaxaca.

CUARTO. CONTEXTO DEL CASO Y TIPO DE CONFLICTO

Manifestaciones de las partes

La parte actora, en su carácter de ciudadana indígena y defensora de los derechos de las mujeres indígenas, promueve *Juicio Electoral* en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-227/2025, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Santiago Tillo, Oaxaca.

Sostiene que, al no existir certidumbre sobre la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal la de la presentación de su demanda, lo cual es criterio de la Sala Superior; además de que, a su consideración, se está frente a un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

Afirma contar con interés jurídico, en virtud de que el acto impugnado le causa agravios tanto a ella como a todas las mujeres indígenas del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, pues eligen a sus autoridades municipales a través de sus usos y costumbres o sistemas normativos indígenas, ya que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, realiza interpretación al principio constitucional de paridad y progresividad.

Además, del escrito de demanda se desprende que la parte actora considera que cuenta con **interés legítimo**⁸ para promover el juicio,

⁸ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

al tratarse de la defensa de los derechos de las mujeres indígenas⁹, y señala que cualquier integrante puede acudir a juicio para proteger dichos derechos.

En cuanto al fondo, sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas de ser votadas.

Finalmente, solicita que se revoque el acto impugnado.

Por su parte los concejales terceros interesados sostienen que, al no ser ciudadana de la comunidad de Santiago Tillo, Oaxaca, la actora no cuenta con personalidad ni interés jurídico.

Aunado a ello, manifiestan que existe certeza respecto al proceso electivo de su comunidad, pues los principios de progresividad y paridad, fueron respetados y que, de invalidar los resultados, se modificaría la situación jurídica de las mujeres que fueron registradas como candidatas en el proceso electivo de su comunidad; además, señalan que se cumple con la paridad, pues en dos de los cinco cargos electos (además de sus suplencias) resultaron electas mujeres.

Por su parte, las mujeres ciudadanas del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, que comparecieron mediante escrito de dos de marzo del año en curso, hacen valer que es inexistente la vulneración del principio de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas de ser votadas, esto respecto de su proceso electivo, pues la evolución de su sistema normativo les ha permitido tener mayor participación en la toma de decisiones en su comunidad.

Además, señalan que, al no tener su domicilio en la comunidad, la actora no cuenta con personalidad para acudir a juicio a impugnar su

⁹ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

proceso electivo, pues las únicas personas que pueden participar en este, conforme a su sistema normativo, en la ciudadanía originaria y vecindada en el Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca.

Por último, exponen que, de declararse la procedencia del medio de impugnación, se vulneraría el derecho a la libre determinación del pueblo indígena de Santiago Tillo, Oaxaca.

Identificación del conflicto

Expuesto lo anterior, cuando exista una tensión entre derechos, resulta indispensable identificar la naturaleza de la controversia sometida a conocimiento, a fin de analizarla y resolverla bajo una perspectiva intercultural.¹⁰

Así, el asunto se sitúa en un conflicto **extracomunitario**, dado que los derechos de las comunidades se encuentran en conflicto con distintas normas de origen estatal y con una persona que no pertenece a la comunidad¹¹.

Lo anterior es así, porque la parte actora, quien no acredita pertenencia a la comunidad, solicita la nulidad de la elección bajo el argumento de que no se cumple con los principios de paridad de género, alternancia y progresividad, es decir, plantea la aplicación de parámetros de origen externo al sistema normativo interno de la comunidad.

En ese sentido, la controversia no surge al interior de la comunidad ni entre sus integrantes, sino a partir de la pretensión de una persona ajena de someter a revisión las decisiones adoptadas conforme a sus propias normas, lo que coloca en tensión la autonomía y libre determinación comunitaria frente a exigencias derivadas de

¹⁰ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

¹¹ Se precisa que en los conflictos extracomunitarios (cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad), se deben analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y privilegiar la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

estándares estatales.

Por ello, el conflicto se ubica en el ámbito extracomunitario, al involucrar la intervención de sujetos externos que cuestionan el ejercicio de autogobierno de la comunidad indígena.

QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. Marco normativo

El artículo 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, establecen que los órganos jurisdiccionales deben realizar un análisis preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Asimismo, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, advertirse de manera clara a partir del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las constancias que obren en autos, sin necesidad de entrar al estudio de fondo del asunto¹².

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, en consecuencia, desechados de plano, cuando el acto o resolución impugnado no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Interés jurídico.

La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

¹² Lo anterior encuentra sustento en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

¹⁴ En lo subsecuente Suprema Corte.

- **La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y**
- **El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.**

De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Interés legítimo.

Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 11/2013,¹⁵ se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo.

Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.

¹⁵ De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común **P./J. 50/2014 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés legítimo** para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Por lo cual, con base en lo antes expuesto, **se advierte que el requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia**, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese contexto, del marco normativo y criterios jurisprudenciales antes referidos, se arriba a la conclusión de que, por regla general:

- a) El **interés jurídico** directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la **afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual**.
- b) El **interés legítimo** requiere que la **parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante** que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con **la anulación del acto reclamado se genere un beneficio cierto y directo en su esfera de derechos**.

2. Decisión

Se considera que el Juicio Electoral es improcedente porque la parte actora **carece de interés jurídico y legítimo** para promover el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

No se acredita el interés jurídico.

De lo anterior, y del análisis exhaustivo realizado por este Tribunal a las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte

actora no acredita interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Ello es así, toda vez que **no demuestra pertenecer a la comunidad indígena de Santiago Tillo, Oaxaca**, ni haber participado en la asamblea general electiva mediante la cual se designaron las autoridades municipales cuya validez ahora controvierte.

Asimismo, de las constancias que obran en autos **no se desprende que ejerza en dicha comunidad sus derechos político-electorales**.

En ese contexto, **la ausencia de participación** en el proceso electivo y **la falta de pertenencia a la comunidad** constituyen elementos suficientes para evidenciar que **la parte actora no resiente una afectación directa, personal ni individualizada** en su esfera jurídica, derivada del acto impugnado.

Lo anterior, porque **sus planteamientos no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de una inconformidad de carácter general** respecto de la validez de la elección, particularmente en relación con la supuesta inobservancia del principio de paridad.

En ese sentido, no se advierte la existencia de un derecho subjetivo del cual la parte actora solicite su restitución, ni la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar una afectación concreta en su esfera jurídica y, mucho menos, de la de alguna ciudadana de la comunidad de Santiago Tillo, pues no acudieron ante este Tribunal a hacer valer inconformidad alguna respecto a su proceso electivo.

Por tanto, **al no acreditarse una relación directa entre el acto impugnado y un derecho propio de la promovente, se concluye que no se actualiza el interés jurídico**, por lo que resulta improcedente el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, tratándose de asuntos vinculados con pueblos y comunidades indígenas, la Sala Superior ha sostenido que el análisis del interés jurídico y la legitimación debe realizarse de manera flexible, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia, particularmente cuando se trate de integrantes de dichas comunidades o de quienes resientan una afectación colectiva en sus derechos¹⁶.

No obstante, **dicha flexibilización no resulta aplicable en el presente caso**, toda vez que la misma se encuentra condicionada a que quien promueve forme parte de la comunidad indígena involucrada o, al menos, acredite un vínculo real, directo y suficiente con el ámbito comunitario en el que se genera el acto impugnado.

En efecto, el criterio jurisdiccional referido parte de la premisa de que los integrantes de las comunidades indígenas pueden acudir en defensa de derechos que les son propios, incluso de manera colectiva, lo cual justifica una interpretación menos rígida de los requisitos de procedencia; sin embargo, tal supuesto no se actualiza cuando la persona promovente no pertenece a la comunidad, no integra alguna de sus agencias, ni participa en sus procesos de toma de decisiones.

En el caso concreto, la parte actora no acredita formar parte de la comunidad de Santiago Tillo, Oaxaca, por lo que no se ubica en el supuesto de protección reforzada que justifica la flexibilización del interés jurídico.

Por el contrario, admitir su inconformidad bajo dicho criterio, implicaría extender indebidamente una figura excepcional a ciudadanos ajenos a la comunidad, desnaturalizando su finalidad, que es precisamente garantizar el acceso a la justicia de quienes integran dichos pueblos y

¹⁶ Lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**. Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

comunidades indígenas, y no de terceros que carecen de un vínculo jurídico o comunitario con ellas y, en consecuencia, con el acto impugnado.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que permiten flexibilizar el análisis del interés jurídico, debe estarse a la regla general, en el sentido de que la parte actora debe acreditar una afectación directa, personal e individualizada en su esfera jurídica, lo cual, como ya se precisó, no acontece en el presente asunto.

No se actualiza el interés legítimo

Este Tribunal estima que **no se actualiza el interés legítimo** de la parte actora, pues **admitir el estudio de fondo** de sus pretensiones **implicaría una injerencia indebida en la autonomía y libre determinación de la comunidad** indígena de Santiago Tillo, Oaxaca.

En el supuesto de que se analizara y eventualmente se revocara el acuerdo impugnado, se trastocaría de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad, la estabilidad de su identidad cultural y los derechos tanto de la colectividad como de las personas que la integran¹⁷.

En ese sentido, **la Sala Superior ha sostenido la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía**, conforme al cual, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, los sistemas normativos indígenas.

De manera complementaria, **opera el principio de mínima intervención, que exige a las autoridades del Estado procurar la menor injerencia posible** en los asuntos internos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de no incidir de forma desproporcionada en su organización, gobernanza e identidad.

¹⁷ Es ilustrativa la jurisprudencia 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRUCTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

En ese sentido, se estima que no es suficiente que la promovente se ostente como ciudadana indígena mixteca, pues dicha calidad no la coloca, por sí misma, en una posición que le permita incidir en las decisiones adoptadas por una comunidad a la que no pertenece, ni le otorga un interés cualificado para controvertir sus determinaciones internas.

Máxime que **el interés individual que pretende hacer valer no puede prevalecer sobre el interés social y colectivo de los integrantes de la comunidad de Santiago Tillo**, quienes, en ejercicio de su autonomía y conforme a su sistema normativo interno, eligieron libremente a sus autoridades, por lo que cualquier intervención externa que modifique dicha decisión implicaría **una afectación real y directa a la comunidad**.

En consonancia, este Tribunal debe observar lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, que impone el deber de proteger la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, evitando resoluciones que impliquen una irrupción indebida en sus sistemas normativos internos, lo cual podría generar consecuencias negativas en su organización, participación, identidad y cohesión social.

Asimismo, debe considerarse que el derecho a la libre determinación constituye el eje rector de una serie de derechos específicos que permiten a las comunidades definir sus propias instituciones, autoridades y formas de organización, lo cual incluye la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos para la elección de sus autoridades, en atención a sus valores, tradiciones y cosmovisión.

Por tanto, resulta indispensable que quien pretenda controvertir **actos derivados de dichos sistemas normativos acredite pertenencia a la comunidad respectiva**, pues lo contrario abriría la posibilidad de que personas ajenas incidan en decisiones comunitarias sin resentir sus efectos, generando posibles conflictos y afectaciones a su estabilidad interna.

Además, el apartado A del artículo en análisis, establece que el Estado Mexicano reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

En ese sentido, el artículo 273 numeral 2 inciso a) de la LIPEEO, establece que son reconocidos como municipios que se rigen electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras de observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.

Por tanto, uno de los aspectos a tomar en cuenta -al menos- es el de la identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios.

Por otra parte, el artículo 33 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, indica que los pueblos originarios tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y que ello no menoscaba el derecho de las personas originarias a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, teniendo derecho de determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En consonancia, es importante exponer que, con esta determinación, se busca hacer efectiva la obligación que impone a este Órgano Jurisdiccional el artículo 2 de la Constitución Federal, que consiste en el deber de proteger la libre determinación y autonomía de la comunidad originaria de Santiago Tillo, Oaxaca, dado que, la adopción de una determinación como la que se solicita, implicaría la irrupción por parte del Estado en el sistema normativo interno de la misma, pudiendo generar consecuencias tales como la pérdida de gobernabilidad, organización, participación, identidad, entre otras, lo que es contrario a la obligación expuesta previamente.

En ese sentido, es oportuno decir que la Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación representa el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía de una comunidad.

De esta forma, dicha Sala consideró que el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades originarias y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

En consecuencia, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integral del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias y, en

específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades.

Lo anterior, supone reconocer no solo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Por tanto, es primordial considerar que, aquella persona que quiera controvertir un acto derivado de las formas propias de organización de una comunidad originaria en materia electoral, tiene que pertenecer a ella.

Lo contrario, abriría la posibilidad de que, cualquiera que no se identifique con una comunidad y, en consecuencia, no tenga sentido de pertenencia, solicite a las instituciones del Estado emitir una determinación que podría tener alcances de modificación del sistema normativo interno o la generación de un conflicto, en una comunidad de la que no es originaria, no habita y, por tanto, no beneficiaría, pero, sobre todo, no afectaría.

De esta manera, para el caso concreto, debe darse al concepto de pertenencia un sentido más amplio, es decir, que no se limita únicamente a una cuestión de territorio, sino que también debe considerarse, con base en la cosmovisión, que aquella persona que integra una comunidad indígena, conoce y cumple con sus normas, respeta sus instituciones, lleva a cabo acciones en pro de un beneficio colectivo, comprende sus conflictos y, en esa medida, participa en la solución de los mismos, entendiendo las consecuencias que trae consigo la toma de decisiones, lo cual, en el presente caso no acontece.

Ello, se robustece del análisis realizado a:

1. Los listados exhibidos por los concejales terceros interesados, en los cuales no aparece el nombre de la parte accionante ni como ciudadana de la comunidad de Santiago Tillo, Oaxaca, ni como asistente a la Asamblea General Comunitaria de

nombramiento de autoridades cuya validez pretende controvertir; y

2. El escrito por el que se apersonaron al juicio las mujeres ciudadanas de Santiago Tillo, Oaxaca, mediante el que exponen la realidad por la que atraviesan como mujeres indígenas y ciudadanas de Santiago Tillo, Oaxaca, manifestando que en el proceso electivo que la parte actora pretende controvertir, se respetaron sus derechos político-electorales y con lo que, a juicio de este Tribunal, se apartan de la representación que la parte actora aduce tener respecto de ellas, en su calidad de mujeres indígenas.

Además, es importante exponer que tanto la normativa internacional, como la nacional y estatal aplicables, obligan a este Tribunal a privilegiar la conservación de los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, teniendo como última y única opción, la emisión de una sentencia que pueda modificar o afectar de alguna manera dichos sistemas.

Lo anterior, aún con el hecho de que la parte promovente forme parte de uno de los grupos conocidos como vulnerables -mujeres indígenas- pues aquello no la pone en la posición de conocer los sistemas normativos de un pueblo originario distinto a aquel al que pertenece, ni de enfrentar las consecuencias que aquello tendría.

De esta forma, este Tribunal se encuentra ante la obligación de observar a cabalidad el principio de mínima intervención del Estado, ante el que resulta imposible la maximización del derecho de la parte enjuiciante de controvertir un proceso electivo que se dio en un contexto desconocido para ésta, resaltando la maximización del derecho de la colectividad que conforma la ciudadanía de Santiago Tillo, Oaxaca, al ser la única que conoce sus normas, sus formas propias de organización y, como ya se dijo, la única que enfrentaría las consecuencias de una posible modificación de estas y el impacto que tendría aquello en su cosmovisión, autonomía y libre determinación.

De esta manera, resulta importante señalar que la actividad jurisdiccional debe entender que el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres en los Sistemas Normativos Internos necesita respetar la cosmovisión de sus pueblos, darse en el marco de sus normas comunitarias, así como aplicarse gradual y progresivamente, limitante que si se aplica a las mujeres que integran una colectividad definida -que habitan en una comunidad originaria específica, como en este caso lo es Santiago Tillo, con mucho más razón debe aplicarse a aquellas que no pertenecen a esa comunidad y, por ende, desconocen los Sistemas Normativos Internos, la cosmovisión y normas comunitarias de un pueblo originario bien definido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima importante hacer mención de que, aún con un análisis amplio pero prudente, de los criterios jurisprudenciales que la parte accionante invoca en su escrito de demanda para acreditar que cuenta con legitimación, aquellos no deben aplicarse en el presente caso para tales efectos, pues éstos nacieron del estudio que el TEPJF de asuntos completamente relacionados con procesos electorales en el régimen de partidos políticos.

Régimen que, a juicio de este Tribunal, tiene reglas uniformes e inmutables, independientemente del tipo de elección, en tanto que, los sistemas normativos internos, como se dijo al principio, son únicos de comunidad a comunidad, cuyas elecciones pueden llevarse con acuerdos tomados por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, antes e incluso, durante la celebración de la asamblea de elección de que se trate.

En consecuencia, admitir el estudio del fondo bajo la figura del interés legítimo no solo carecería de sustento jurídico, sino que implicaría una vulneración a los principios de mínima intervención y maximización de la autonomía, por lo que se concluye que no se actualiza dicho interés en favor de la parte actora.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora; a los terceros interesados en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable; y, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**¹⁹, quien emite un voto particular; quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

FSTG/AGPA/Jcrm

¹⁸ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

¹⁹ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.